



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305502020

Expediente : 01247-2020-JUS/TTAIP
Recurrente :
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01247-2020-JUS/TTAIP de fecha 26 de octubre de 2020, interpuesto por
contra la PROVIDENCIA N° 214-2020, de fecha 23 de octubre de 2020, emitida por la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN**, mediante la cual denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 14 de octubre de 2020 con la Carta N° 110-2020/JCBB, registrada con Expediente N° CEA 5070.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2020, mediante Carta N° 110-2020/JCBB el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la Carpeta Fiscal N° 2206015500-2019-287-0.

Mediante la PROVIDENCIA N° 214-2020, de fecha 23 de octubre de 2020, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud de acceso a la información señalando, "(...) conforme se tiene del Oficio N° 715-2020-MP-4to.D.FPCEDCF-JUNIN, suscrita por el fiscal a cargo de la carpeta fiscal 2206015500-2019-287-0, el recurrente
, NO es parte del proceso en la Carpeta Fiscal señalada, y no puede obtener información de carácter reservado, en esa línea, conforme al Artículo 324° Inc. 1, que establece: «(...) La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copias simples de las Actuaciones»; por lo que NO puede ser atendible la petición del administrado".

Con fecha 26 de octubre de 2020, mediante la Carta N° 118-2020/JCBB, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis contra la denegatoria brindada a través de la PROVIDENCIA N° 214-2020.

Mediante la Resolución N° 020105552020¹, este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidas a esta instancia el 10 de diciembre de 2020 con el OFICIO N° 003231-2020-MP-FN-PJFSJUNIN, adjuntando el escrito de fecha 7 de diciembre de 2020, reiterando lo señalado en la Providencia N° 214-2020, además señaló que:

“(...) el señor [REDACTED] no es sujeto procesal (investigado, parte agraviado u otro reconocido por la Sección IV del Código Procesal Penal); ahora bien, el apelante menciona en su recurso que él es el denunciante y a la vez el agraviado; sin embargo, por tratarse de un delito de Corrupción de Funcionarios el agraviado es el Estado, el mismo que está representado por un Procurador del Sistema de Anticorrupción, en este caso del Distrito Judicial de Junín dada la especialidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1068 – Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y en concordancia al artículo 46 del D.S. 17-2008 que aprueba el “Reglamento del sistema de defensa jurídica del Estado” respecto a las investigaciones originadas por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, competen al Procurador Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; de ello se infiere que, las actuaciones están reservadas para las partes procesales; en tal sentido, se advierte que en el presente proceso el señor [REDACTED] solo se encuentra en calidad de denunciante y ello no lo hace parte del proceso”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la referida norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

¹ Resolución de fecha 27 de noviembre de 2020, notificada a la entidad por mesa de partes virtual: mesadepartes.dfjunin@mpfn.gob.pe el día 2 de diciembre de 2020, con confirmación de recepción por la entidad el 3 de diciembre de 2020 a horas 8:27, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 6 del artículo 17 de la referida norma señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República. En ese sentido, el artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal señala que la investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra incurso en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar

En el caso de autos, mediante la Carta N° 110-2020/JCBB el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico copia simple de la Carpeta Fiscal N° 2206015500-2019-287-0; asimismo, mediante la Providencia N° 214-2020, la entidad denegó dicha solicitud señalado que conforme al numeral 1 del artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal, la investigación es de carácter reservado y el recurrente no es parte de dicha investigación penal. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación alegando que la información solicitada no solo es de acceso público, sino que debe ser difundida por la referida entidad mediante su página web y el portal de transparencia.

Por otro lado, la entidad en sus descargos reiteró lo señalado en la respuesta alcanzada al recurrente, enfatizando en lo prescrito en el numeral 1 del artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal, referido a que la investigación es de carácter reservado y solo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos, siendo así, el señor [REDACTED] no es sujeto procesal, pese a tener la condición de denunciante, por cuanto al tratarse de un delito de corrupción de funcionarios el

agraviado es el Estado, el mismo que está representado por un Procurador del Sistema de Anticorrupción.

Dicho esto, corresponde analizar si la denegatoria a la solicitud de acceso a la información pública bajo el argumento de que la investigación es de carácter reservado y que solo las partes puede acceder a ella, conforme al numeral 1 del artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal, se ajusta a la Ley. Para tal efecto se debe precisar el contenido del numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

(...)”.

Además, se debe tomar en consideración que de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia, corresponde que toda entidad fundamente debidamente la aplicación de las excepciones contempladas en los artículos 15 al 17 de dicho cuerpo normativo.

Asimismo, tomando en consideración los dispositivos legales señalados por la entidad, se debe precisar que el Libro Tercero - Proceso Común del Nuevo Código Procesal Penal identifica como etapas de un proceso penal: la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento, en tanto, el numeral 1 del artículo 321 del referido código señala que la Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso al imputado preparar su defensa. A su vez, el artículo 322 del mismo texto legal establece que el Fiscal dirige la Investigación Preparatoria, realizando por sí mismo o encomendando a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, requiriendo, de ser el caso, la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes actuarán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a ley.

Concordante con dichas normas, el artículo 324 del citado dispositivo legal señala lo siguiente:

“Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio.”
(subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 327 del Nuevo Código Procesal Penal prevé que son diligencias de la investigación preparatoria, entre otras, disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación, las cuales están obligadas a comparecer ante la Fiscalía y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen, y exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso. De las citadas normas, se tiene que tanto la investigación como la instrucción tienen el carácter de reservadas.

Al respecto, cabe reiterar que conforme a las normas y a los pronunciamientos constitucionales citados precedentemente, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público, y en caso la información solicitada corresponda a un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, constituye deber de la entidad acreditar dicha condición.

Siendo ello así, se observa que la entidad denegó el pedido del recurrente únicamente mencionando el artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal e indicando que lo requerido es información reservada, sin precisar en qué etapa se encuentra la investigación preparatoria, es decir, no brindó elementos fácticos y jurídicos que sustenten la denegatoria, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, la referida información mantiene su carácter público.

En ese sentido, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

(subrayado agregado)

Ahora, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información requerida, o en su defecto informar de manera clara, precisa y sustentada al recurrente en el caso que la entrega de la información solicitada afecte la reserva de la investigación o instrucción de procesos penales en curso, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] **REVOCANDO** lo dispuesto en la Providencia N° 214-2020, emitida por la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información requerida, o en su defecto informar de manera clara, precisa y sustentada al recurrente en el caso que la entrega de la información solicitada afecte la reserva de la investigación o instrucción de procesos penales en curso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

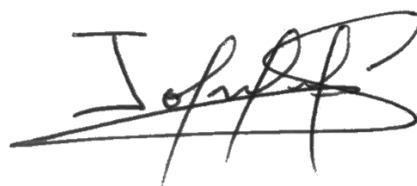
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm